

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JORGE SANTIAGO SIERRA CELIZ**, interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta; trámite al que fueron vinculados **FERTILIZANTES COLOMBIANOS EN LIQUIDACION, GOBERNACION DE SANTANDER y MANUFACTURA Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA -MPI-**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante se ordene a COLPENSIONES, dejar sin efecto la Resolución sub-294605 del 22 de diciembre del 2017, resolución sub 94038 del 9 de abril del 2018, resolución sub-194634 del 23 de julio de 2018 y resolución sub-158959 del 20 de junio de 2019, y demás concordantes, que negaron el reconocimiento de la pensión de vejez

Igualmente que expida una nueva resolución que resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, pero aplicando para el efecto el artículo 6° del decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 49 del mismo año en su versión original y proceda a realizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Así mismo que se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la empresa MANUFACTURA Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA – MPI LTDA, realizar el pago, en favor de COLPENSIONES, del valor adeudado por concepto de pensiones, como consecuencia del tiempo laborado, como empleador moroso en los términos que disponga la ley.

Cuenta el actor que es una persona con 65 años de edad y el 01 de enero de 1995, fue afiliado y vinculado continuamente como trabajador de la empresa pública FERTILIZANTES COLOMBIANOS SA EN LIQUIDACIÓN, al SEGURO SOCIAL hoy

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, existiendo una relación laboral hasta el día de hoy, de los cuales solo cotizaron 895,57 semanas, donde debieron haber aportado 1250 semanas liquidadas al día de hoy.

Indica que una vez reunió los requisitos exigidos por la ley, presento la documentación exigida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Seccional Santander, oficina de Barrancabermeja para solicitar la pensión de vejez, recibiendo como respuesta la Resolución No. SUB-294605 del 22 de diciembre del 2017, en la que niegan la solicitud por el hecho de no reunir las semanas exigidas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ya que, según COLPENSIONES, solo contaba con un total de 1189 semanas. Dicha resolución se apeló, y la misma fue confirmada mediante Resolución DIR-1693 del 25 de enero de 2018.

Señala que posteriormente se le insistió a COLPENSIONES que existía unas semanas pendientes por parte se FERTILIZANTES COLOMBIANOS, así como de la empresa EPI, y se solicitó nuevamente la pensión, a lo cual COLPENSIONES respondió mediante Resolución sub 94038 del 9 de abril del 2018, Resolución sub-194634 del 23 de julio de 2018 y Resolución sub-158959 del 20 de junio de 2019, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa.

Relata que en las Resoluciones reseñadas anteriormente, COLPENSIONES, no tuvo en cuenta las certificaciones laborales y una gran cantidad de semanas como empleado de la empresa pública FERTILIZANTES COLOMBIANOS SA EN LIQUIDACIÓN, por el hecho de que este último no efectuó los aportes correspondientes en pensión, presentando mora en el periodo comprendido entre el año 2001 y el año 2020.

II.RESUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA –MPI-:** Dice que la compañía desconoce lo mencionado por el actor, y que no le consta la relación laboral que sostiene con la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS y desconoce el contenido de las Resoluciones toda vez que no fueron aportadas a la tutela. Solicita se declare la improcedencia pues para la defensa de los hechos relacionados, los interesados tiene un escenario de debate judicial natural, la jurisdicción ordinaria, imponiéndole al ciudadano el deber de acudir a ella.

- **FERTILIZANTES COLOMBIANOS:** Señala que no es motivo de discusión los hechos narrados por el accionante, puesto que existe una relación laboral entre las partes y de los hechos narrados se advierte una solicitud de pensión a COLPENSIONES por cumplir con los requisitos de ley.
- Posteriormente hace un recuento histórico de lo que actualmente sucede dentro de la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS, argumentando la crisis financiera y las dificultades para desarrollar con normalidad las actividades civiles, comerciales posibles, por lo cual la Junta Directiva ordenó tramitar ante la Superintendencia de Sociedades, la reestructuración de la compañía en marco de la ley 550 de 1999.
- Finaliza diciendo que efectivamente FERTILIZANTES COLOMBIANOS está adeudando valores por concepto de seguridad social del accionante y que la empresa ha buscado los medios para cumplir con cada una de sus obligaciones, pero la misma situación financiera ha ocasionado el incumplimiento de esos compromisos y que a través de tiempo cuando ha tenido los recursos ha ejecutado de manera parcial sus obligaciones.
- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Señala que por medio de la Resolución SUB 294605 del 22 de diciembre de 2017 se negó la solicitud de Pensión de Vejez presentada por el señor SIERRA CELIS JORGE SANTIAGO, identificado con CC No. 13.884.744, decisión confirmada en reposición por la Resolución SUB 6927 del 15 de enero de 2018 y Resolución DIR 1693 del 25 de enero de 2018 que desató la apelación.
- Que mediante Resolución Sub 158959 de 20 de junio de 2019, esta administradora de pensiones resolvió “Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el señor SIERRA CELIS JORGE SANTIAGO.” Lo anterior en razón a que se constató que el señor SIERRA CELIS JORGE SANTIAGO registra un total de 1,199 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Así las cosas, no acredita el número de semanas exigido por la ley para el año 2019 que son 1300 semanas.
- **GOBERNACION DE SANTANDER** pese haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio frente a la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante al recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que estos han sido vulnerados por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al no dar trámite al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

2. Pues bien, para resolver el asunto; primeramente se ha de decir que el ejercicio de la acción, está condicionado a que se demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuible a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

3. Es por ello, que se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; principio que a voces del artículo 86 superior, señala que la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.¹

3.1 Si la acción se propone de manera principal es indispensable analizar la inexistencia de otro medio judicial, y en caso de existir, revisar la idoneidad del mismo. *“Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad*

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.²

3.2. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, “habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.³

“En lo que al perjuicio irremediable se refiere, la Corte Constitucional ha reiterado, que algunos grupos con características particulares, como los niños, los ancianos, las personas discapacitadas o las mujeres cabeza de familia entre otros, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no representan un perjuicio irremediable, sí se configura para ellos, en virtud de las especiales circunstancias de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran.” Que para el presente caso no aplica dado que la accionante no se encuentra en dentro de esa especial población.

4. Respecto al principio de subsidiariedad en comento de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**”

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

“Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

5. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 150-2016 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

5.1. Frente las controversias pensionales, la H. Corte Constitucional en sentencia T 039 de 2017, dijo:

“Como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual, en principio, no deben ser debatidas ante la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. En virtud de lo anterior, en principio, el amparo constitucional resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate

sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable”.

5.2. Y en sentencia T 125 de 2018, sostuvo:

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo”.

...Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: i) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii) que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; iv) y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

6. Por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas prestaciones, en virtud a que este mecanismo no fue consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para crear instancias adicionales a las existentes, por el contrario, su propósito claro, definido, estricto, específico está determinado en el artículo 86 de la Constitución, el cual consiste en brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria, a fin de asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

6.1. Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante señala que COLPENSIONES le ha resuelto las solicitudes realizadas para obtener su pensión de vejez a través de los diferentes actos administrativos, que fueron aportados en respuesta al trámite tutelar, se puede concluir que la accionada sí ha resuelto las solicitudes impetradas por el tutelante; y, como el derecho de petición no implica una prerrogativa en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, no existe actuación irregular que afecte el derecho del petente en criterio de este funcionario.

6.2. Es que cuando una persona acude a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, primero debe agotar las etapas propias que tiene el proceso, lo que es igual, a señalar que no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico en cada caso específico, en virtud a que, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

7. En este orden de ideas, existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan también eficaces para la protección reclamada, como la jurisdicción ordinaria laboral, ante quien debe acudir el accionante, antes de pretender el amparo por esta vía, en razón a que la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos por el legislador en la correspondiente regulación.

8. Así las cosas, en criterio de este funcionario, no accederá al amparo solicitado, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE SANTIAGO SIERRA CELIZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89de925570db5adb9691a9b5f2b3ffd300af6ecb5cdc1449245d44a6cfee4886

Documento generado en 16/02/2021 01:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**